



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: AURA NELLY URIBE DE MONCADA
PRESUNTO DESAPARECIDO: CARLOS LUIS MONCADA URIBE
RADICACION: 54001311000519970025800
ASUNTO: DESARCHIVO, ENVÍO EN FÍSICO
COPIAS CON EJECUTORIA

FECHA DE PROVIDENCIA:

Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Apreciada la solicitud, ruego expedir copias auténticas de la Sentencia, se recomienda con diligencia allegar al Proceso la Cancelación del correspondiente Arancel Judicial para el Desarchivo del Proceso, dado que en físico no se nos ha dado el encargo de su cuidado, en consecuencia, le compete a la Oficina de Apoyo Judicial, Dependencia de Archivo General, previa orden del Desarchivo del Proceso y envío en físico.

La consignación del Arancel Judicial por la suma de seis mil novecientos pesos mcte (\$6.900.00) deber efectuarla la demandante y debe materializarla con la siguiente información:

Código de Convenio 13472
Número de Cuenta Corriente 3-0820-000632-5
Banco Agrario de Colombia.

Asimismo, con los 23 Dígitos del Proceso: 54001311000519970025800

Por la duda que le asiste a la Señora Usuaría, del número de las copias que debe cancelar por concepto de la expedición de la copia de la Sentencia, ésta Agencia Judicial está en capacidad de informarle el número de las copias con su correspondiente Ejecutoria, situación que será comprobada al recibirlas en físico, en consecuencia, dada la transparencia en nuestro actuar que genera confianza en la Administración de Justicia, posterior al recibo del Proceso en Físico, se procederá a expedirlas, sin necesidad de cita para acceder en físico al expediente. En espera del referido Arancel Judicial, se ordena Oficiar al funcionario competente en Archivo General.

Notificar a la solicitante al correo electrónico: "Esmeralda Moncada Uribe" emu_59@hotmail.com,

Cuando allegue el arancel se requerirá a archivo general del palacio de justicia para el envío del respectivo proceso y se surtirá lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

| | |
|--|---|
|  | REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER |
| ESTADO No. 176, calendado: 05/10/2021, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso. | |
| SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria | |

Santander

LMLC

**Firmado
Por:**

**Socorro
Jerez
Vargas
Juez
Juzgado
De
Circuito
Familia
005 Oral
Cucuta -
N. De**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ce9e5e6956fae42c9b5d72457bd32d2929003f819771b2dcfdde025d64e4aa

Documento generado en 04/10/2021 03:26:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOHANNA MILENA MOGROVEJO ANDRADE
DEMANDADO: JORGE ELIECER PEÑUELA FUENTES
RADICACION: 540013160005 2011 0062500
ASUNTO INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda que precede, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se evidencia que en el primer párrafo de las pretensiones se solicita se decreta la disolución de la sociedad conyugal cuando la misma ya está disuelta.

No obstante, lo anterior, la segunda invocada no tiene el carácter de tal, por cuanto es una actuación procesal del trámite liquidatorio.

Se le requiere para que enumere cada una de las peticiones.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP)

- No se aportó a la demanda la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (art. 523 del C. G. del P.)
- No se indicó la dirección completa que tengan o estén obligados a llevar las partes, donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la dirección completa de cada una de las partes y su apoderado indicando la ciudad a la que corresponde.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. Mariana De Jesús Hernández De Villamizar identificada con la C.C. No. 37211779 de Cúcuta y T.P. No. 92714 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la señora Johanna Milena Mogrovejo Andrade, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **176** de fecha
05/10/2021 se notifica a las
partes el presente auto, conforme
al Art.. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0544eb0972337f216d00340321672d7c36682b0d179a11608d9d3ae154fe849

Documento generado en 04/10/2021 08:41:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

| | |
|---------------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTES | ROSA MATILDE VARELA PORTILLA |
| INTERTDICTO | CIRO ALFONSO MELANO VARELA |
| RADICACION | 5400131600052017-00111-00 |
| ASUNTO | REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019 |
| FECHA DE PROVIDENCIA | Octubre Cuatro (04) de Dos Mil veintiuno 2021. |

Al Despacho la Interdicción Judicial en donde la parte de demandante, madre y guardadora a la vez señora ROSA MATILDE VARELA PORTILLA, y la hermana LILIANA ROCIO MELANO, allegan al despacho escrito en donde manifiestan que el joven CIRO ALFONSO MELANO VARELA, su estado no es reversible y continuara bajo los cuidados de las guardadoras.

De acuerdo a los establecido en la Ley 1996 de 2019, con observancia a los artículos 55 y 56 ibídem, de los cuales se señalan:

***“ARTÍCULO 55.** Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.*

***ARTÍCULO 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a

la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispone a efectuar nuevamente el requerimiento a las guardadores principal y suplente, para que a través de la Defensora de Familia del Icbf, alleguen la respectiva manifestación con el fin de aclarar lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a las señoras ROSA MATILDE VARELA PORTILLA, y LILIANA ROCIO MELANO guardadores principal y suplente para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de su hijo y hermano **CIRO ALFONSO MELANO VARELA**. O por el contrario solicitan su habilitación, pero que esta manifestación sea a través de la Defensora de Familia quien atendió el caso de solicitud de Declaración de Interdicción.

TERCERO: Oficiar lo pertinente, anexando copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 176 de fecha **05/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c962ea50e6e249ac16aceed8259076f56b63d6ae1a0bc17d96fc86b1e0c950

Documento generado en 04/10/2021 03:39:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTE | JUSTINIANO FLOREZ OVALLOS |
| DISCAPACITADA | PAOLA ANDREA FLOREZ ROPERO |
| RADICACION | 5400131600052017-00470-00 |
| ASUNTO: | REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019. |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | Octubre Cuatro (04) De Dos Mil Veintiuno (2021). |

Se observa que los guardadores principal y suplente no se han pronunciado respecto del requerimiento efectuado mediante proveído del agosto 27 de 2021, por lo anterior se ordena efectuar nuevamente el requerimiento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, con observancia a los artículos 55 y 56 ibídem, de los cuales citan:

***“ARTÍCULO 55.** Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.*

***ARTÍCULO 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas

designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento nuevamente a los guardadores principal y suplente

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a los guardadores principal y suplente para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de la señorita **PAOLA ANDREA FLOREZ ROPERO**. O por el contrario solicitan su habilitación, concediéndole el termino de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Oficiar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 176 de fecha **05/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d049b746499fa8eb4724bf331ab36fbc0c65f6278c5098ae87beea91531055f8

Documento generado en 04/10/2021 03:43:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

| | |
|---------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTES | GLORIA INES PINEDA IBARRA |
| INTERTDICTO | ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO |
| RADICACION | 5400131600052018-00130-00 |
| ASUNTO | INFORME ANUAL GUARDADORES Y REQUERIMIENTO LEY 1996 DE 2019. |
| FECHA DE PROVIDENCIA | Octubre Cuatro (04) de Dos Mil veintiuno 2021. |

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Interdicción Judicial en donde la parte de demandante, conyugue, guardadora a la vez señora GLORIA INES PINEDA IBARRA, el respectivo informe anual de gestión y contable, respecto del declarado interdicto señor ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO.

1°. Agregar el presente informe anual de gestión y parte contable rendido por los guardadores principal y suplente del discapacitado ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO.

2°. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, con observancia a los artículos 55 y 56 ibídem, de los cuales citan:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas

que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: Agregar el presente informe anual de gestión y parte contable rendido por la Guardadora Principal del joven ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO.

SEGUNDO: DISPONER el requerimiento a los guardadores principal y suplente para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de

su conyugue y padre **ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO**. O por el contrario solicitan su habilitación.

TERCERO: Oficiar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No 176 de fecha 05 10 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria |
|--|

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43c82cf2276072014d66169e027264ed183f0443b147cc58954566c4cb57d01

Documento generado en 04/10/2021 03:48:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | DESIGNACION DE GUARDADOR |
| DEMANDANTE | ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ |
| RADICACION | 5400131600052019-00662-00 |
| ASUNTO | REQUERIMIENTO APODERADO. |
| FECHA DE PROVIDENCIA | Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno 2021. |

Se encuentra al Despacho la presente Designación de Guardador echando de menos el informe respectivo y ordenado en la diligencia del pasado 07 de julio de 2021.

Como se observa que la demandante y guardadora definitiva señora ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ tía materna de la adolescente SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en diligencia del pasado 07 de julio de 2021. **“SEGUNDO: Conceder el término de Quince (15) días a la Guardadora Definitiva para que rinda cuenta de su gestión realizada a la fecha.**

Por lo anterior esta operadora Judicial

RESUELVE:

1º. REQUERIR al señor apoderado doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, para que por su intermedio, realice, gestione la comparecencia de la señora ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ, tía materna y guardadora definitiva de la adolescente SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, para que dentro del término improrrogable de ocho (08) días allegue el informe de su gestión, indicando estado de salud, situación académica y condiciones de vida; desde el momento en que fue concedida la guarda de su sobrina esto es desde el 04 de marzo de 2020 a la fecha.

2º. OFICIAR en tal sentido al apoderado judicial, anexando copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 176 de fecha **05/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f193b46c799f4f11f8b91d48f9c41f899bf44a2819202c3192274a5738758b75

Documento generado en 04/10/2021 03:42:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL

DEMANDADA: ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES

RADICACION: 54001316000520190066300

FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2021

Pasa el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la presente liquidación de sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C. G. del P. teniendo en cuenta que este Estrado Judicial considera que se ajusta a las normas procesales y de derecho que regulan la materia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril del año 2021, el veinticinco (25) de mayo del año 2021, se ordenó requerir a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a efectos de que allegara el acuso de recibo de la notificación efectuada, de que trata el art. 291 del C.G. del P.; una vez cumplido con lo anterior, a través de proveído del tres (03) de junio, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Mediante auto de fecha seis (06) de julio del año 2021 se programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, la cual se llevó a cabo el nueve (09) de agosto del año 2021, en la que se dispuso dar aprobación de los mismos y se decretó partición designándose como partidores a los Dres. Gerson Eduardo Ortíz Palencia y Nidia Esther Quevedo Ortega.

El Veinticuatro (24) de agosto de los corrientes se ordenó rehacer el trabajo de partición y el pasado siete (07) de septiembre, allegan la tarea encomendada con las recomendaciones dadas por el Despacho.

Por lo anterior reseñado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.), la denominada “audiencia de inventarios y avalúos”, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por los partidores designados y, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra acorde con los valores relacionados en cada uno de los bienes inventariados de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del art. 509 del C. G. del P. Se le ha de impartir su aprobación.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este trámite liquidatorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, así como el correspondiente trabajo de partición que cumple con los lineamiento para impartirle aprobación.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G. del P, ordenándose la inscripción de la sentencia y las hijuelas en las entidades respectivas.

Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes, el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de los bienes sociales de los señores **Jaime Alexis Salinas Carvajal** identificado con C.C. No. 13929920 de Málaga e **Ilva Yaneth Clavijo Jaimes identificada** con C.C. N° 37399942 de Cúcuta.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

SEGUNDO: INSCRIBIR, la sentencia y las hijuelas en los libros respectivos, así como comunicar al Ejército Nacional y a la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta la presente providencia, remitiéndose copia de ello para que procedan de conformidad. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente.

TERCERO: REMITIR la presente sentencia y el trabajo de partición a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Ejército Nacional a través del correo electrónico dipso@ejercito.mil.co y a la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta a través del correo ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de la partición y la sentencia, en la NOTARÍA DEL CIRCULO DE CUCUTA que prefieran los interesados, de los cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se ordena remitir la presente providencia a través de los correos electrónicos abg.ortizgerson@gmail.com y luismarioquevedo@hotmail.com.

SEXTO: ARCHIVARSE una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD

En ESTADO No 176 de fecha 05/10/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd29aa0317ddff6e99bfc615855e256388d834ce462e68d7539fe2613b53e0a6

Documento generado en 04/10/2021 08:39:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

| | |
|------------------------------|---------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | SUCESIÓN INTESTADA |
| DEMANDANTE: | SORAYA CALDERON ROJAS Y OTROS |
| CAUSANTE: | JAIME BENITO CALDERON SANCHEZ |
| RADICACIÓN: | 54-001-31-60-005-2020-00070-00 |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | 04 de octubre de 2021 |

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JAIME BENITO CALDERON SANCHEZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, se declaró abierto y se le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JAIME BENITO CALDERON SANCHEZ, fallecido el día 29 de marzo de 1996 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cúcuta y se reconoció a los señora SORAYA CALDERON ROJAS, como heredera en calidad de hija.

El 03 de marzo de 2020 se realizó la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión y en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

El 10 de febrero de 2021 se reconoce como heredero a JAIME CALDERÓN ROJAS, el 26 de marzo de 2021 a NELSON CALDERÓN ROJAS y CECILIA ROJAS DE CALDERÓN como conyugue sobreviviente, el 09 de julio de 2021 se reconoce a YOLIMA CALDERÓN ROJAS y a NORWEL CALDERÓN ROJAS, como herederos en calidad de hijos del causante..

A través de oficio N. ° 00325, se le comunica a la Dian, sin que se hicieran parte.

En diligencia del 05 de agosto de 2021 se aprueba el inventario y avalúo, se decreta la partición y por estar facultados se nombran como partidores, a los Dres. ADRIÁN RENE RINCÓN RAMÍREZ, NATALIA ACOSTA GONZALES y DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, presentando el trabajo final el 24 de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, entra la titular del despacho a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, informe a la DIAN, así como el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la titular del despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Por lo anterior, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley el Juzgado Quinto De Familia En Oralidad:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de adjudicación a CECILIA ROJAS DE CALDERON, como conyugue sobreviviente, identificada con la C.C. 27.946.903, y a SORAYA CALDERON ROJAS, identificada con C.C. 60.309.584, JAIME CALDERÓN ROJAS, identificado con C.C. 13.438.948, YOLIMA CALDERÓN ROJAS identificada con C.C. 63.278.093, NORWEL CALDERÓN ROJAS identificado con C.C. 13.485.322, NELSON CALDERÓN ROJAS, identificado con C.C. 19.247.151, en calidad de herederos como hijos del causante JAIME BENITO CALDERÓN SÁNCHEZ, quien se identificó en vida con el número de cedula 2.011.860.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en las oficinas respectivas. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente por la parte interesada.

TERCERO: REMÍTASE la presente sentencia, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la Notaría que elijan los interesados.

Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 176 de fecha 05 10 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba368567b101f58cac35066cc0fcd63f94c46b44fee2bf8cf24034c5e0680b4**
Documento generado en 04/10/2021 03:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y
JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2021-00058-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 04 de octubre de 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se reconoce a SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, como compañera sobreviviente del causante JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ.

De acuerdo al poder conferido, se le reconoce personería al doctor JOSE RENE GARCIA COLMENARES, como apoderado de la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, en los mismos términos en que vienen conferido el mandato.

Se fija fecha para la diligencia de inventario y avalúo para el día 04 de noviembre a las 10: 30 A.M, la cual se llevará a cabo a través de la aplicación Teams. Para dicho trámite deberán remitir el inventario y avalúo 5 días antes de la diligencia en formato Word convertido en PDF.

El link se le remitirá antes de iniciar la diligencia a los correos de los apoderados DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ daliabogada@gmail.com, MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ miqueldiaz@diazabogados.legal, RUTH KATHERINE MONYAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com y JOSE RENE GARCIA COLEMENARES joserene06_garcia@yahoo.es.

Se invita a los apoderados a presentar de manera conjunta el inventario y avalúo y en el evento de un mutuo acuerdo también la partición a fin de que sea aprobado en la misma diligencia. En caso de no llegar a consenso cada uno debe presentar su inventario.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 176 de fecha 05 10 21se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7362d60db457ffbb0019385a270dae784acd90753e9c1fd3c0880
a20fb222119**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALEXANDRA MARTINEZ GUERRERO

DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE FINOL GONZALEZ

RADICADO: 54-001-31-60-005-2021-00166-00

FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el dictamen que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. dispone correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes en los que podrán pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave del dictamen pericial.

Para lo anterior, se ordena notificar y remitir copia del resultado de la prueba de ADN a cada una de las partes, a través de los medios legales establecidos (correo electrónico).

Demandante: almague73@gmail.com

Apoderado Demandante: darwindelgadoabogado@hotmail.com y dadelgado@defensoria.edu.co.

Demandado: semarinsas@gmail.com

Apoderado Demandado: omato13@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 176 de fecha 05/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3863b4d94132c8450a75a0ce40db21d54e5d4a5345436c3f6288af9dea7aab93

Documento generado en 04/10/2021 08:40:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KEIDRIS CAROLINA HERRERA LUJANO

DEMANDADO: JUAN CARLOS ABRIL ORTIZ

RADICADO: 54-001-31-60-005-2021-00178-00

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el dictamen que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. dispone correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes en los que podrán pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave del dictamen pericial.

Para lo anterior, se ordena notificar y remitir copia del resultado de la prueba de ADN a cada una de las partes, a través de los medios legales establecidos (correo electrónico).

Notificar a través de los siguientes medios tecnológicos:

Demandante: keidris14@gmail.com

Apoderada Demandado: maluselo_7@yahoo.es

Demandado: abrilcarlos93@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 176 de fecha 05/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f212c6676394ecec070cafd68692f7b01abd570b2ac12257b464fa6a6997542

Documento generado en 04/10/2021 08:43:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ESMERALDA RAMÍREZ Mogo
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALVARO GIOVANNI BARRETO TORRES
RADICACION: 5400131600052021 00260 00
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y, con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

| |
|--|
| Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P. |
| Fecha: Nueve (09) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021) |
| Hora: Diez de la mañana (10:00 am) |
| Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams |
| Duración prevista: Tres Horas (3 h) |

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Karina Yesenia Suarez Rondón identificada con la C.C. 1127.047.477.

2.2. Alberto Mario Borrero Gómez identificado con la C.C. 13255487.

2.3. Javier Eduardo Melo identificado con la C.C. 88.268.556.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

2.4 Jazmín Rocío Rondón Sánchez identificada con la C.C. 27.801.133.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Esmeralda Ramírez Mogollón.

• **PARTE DEMANDANDA:**

1. **DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de las excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Esmeralda Ramírez Mogollón.

3. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. William Campos.

2.2. Marleny Acevedo.

2.3. María Victoria García.

2.4 Erika Vásquez Pino.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

| |
|--|
| Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P. |
| Fecha: Nueve (09) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021) |
| Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am) |
| Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams |
| Duración prevista: Una Hora (2 h) |

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 176 de fecha **05/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Código de verificación:

1d9676e49934ef62001962d9f50c24314c1fb41c979ab23bafad5d2c4d1d5ff7

Documento generado en 04/10/2021 08:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR Y MENOR
CUANTIA – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: WLADIMIR LEAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE JULIO CESAR DELGADO
HERNANDEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00326-00
ASUNTO: ADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado de manera oportuna y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial promovida por Wladimir Leal, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Mayra Magdalena Delgado Bueno, Cesar Eduardo Delgado Bueno y Yesenia Teresa Delgado Rincón en calidad de herederos determinados del señor Julio Cesar Delgado Hernández (Q.E.P.D), y los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, Mayra Magdalena Delgado Bueno, Cesar Eduardo Delgado Bueno y Yesenia Teresa Delgado Rincón se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a través de correspondencia física o vía electrónica.

3.1 ORDENAR el emplazamiento de conformidad con los arts. 108 y 523 del C.G. del P. así como el art. 10 del Decreto 806 del año 2020, de los herederos indeterminado del señor Julio Cesar Delgado Hernández. Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: Fidelia Leal Fernández (Madre), Julio Cesar Delgado Hernández (Presunto Padre) y Wladimir Leal (Presunto Hijo) para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificada la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).

OCTAVO: MEDIDAS CAUTELARES.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, este Estrado Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1. Se ordena la inscripción de la presente demanda sobre los siguientes bienes inmuebles:

1.1 Inmueble ubicado en la Calle 14N 17E-171 lote #2AV.17E Urbanización NIZA de la ciudad de Cúcuta con matrícula 260-117283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad del señor Julio Cesar Delgado Hernández quien se identificada con la C.C. No. 13350027.

1.2 Inmueble ubicado en la Avenida 12E #6n-27 Conjunto Residencial Aranjuez Bloque B Apto 2B-2 Urbanización Los Acacios del municipio de Chinacota. Con matrícula 260-66281. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, de propiedad del señor Julio Cesar Delgado Hernández quien se identificada con la C.C. No. 13350027.

1.3 inmueble ubicado en la Avenida 21 Calle 18 Barrio Gaitán de la ciudad de Cúcuta. Con matrícula 260-59413. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor Julio Cesar Delgado Hernández quien se identificada con la C.C. No. 13350027.

1.4 Inmueble ubicado en el sector de los trapiches "CONJUNTO CAMPESTRE CERRADO SIERRA NEVADA I Y II ETAPA" LOTE 1 de la ciudad de Cúcuta. Con matrícula 260-266566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor Julio Cesar Delgado Hernández quien se identificada con la C.C. No. 13350027.

Oficiar en tal sentido a través de las oficinas de instrumentos públicos.

2. De la misma manera se decreta la inscripción de la presente demanda de los siguientes bienes muebles:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

2.1 PLACA: HRN127 CLASE: CAMIONETA MARCA: JEEP LINEA: CHEROKEE MODELO:2014, registrado en Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio del ROSARIO N. DE S. de propiedad del señor Julio Cesar Delgado Hernández quien se identificada con la C.C. No. 13350027.

2.2 PLACA: FRP657 CLASE: CAMIONETA MARCA: NISSAN LINEA: MURANO MO DELO:2019, registrado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del señor Julio Cesar Delgado Hernández quien se identificada con la C.C. No. 13350027.

2.3 PLACA: CUX020 CLASE: CAMPERO MARCA: JEEP LINEA: WRANGLER SPORT MODELO:2012, registrado en Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio del ROSARION. DE S, de propiedad del señor Julio Cesar Delgado Hernández quien se identificada con la C.C. No. 13350027.

Oficiar en tal sentido a través de las oficinas de tránsito y transporte.

3. Con relación a la tercera de ellas solicitada, el Despacho a ello no accede por cuanto la misma no es clara, se debe indicar las entidades bancarias, aportando con ello información del medio de notificación a través de los medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **176** de fecha **05/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b610ffc4d2356314b2e2cfca612d73b1d2b4fc4f41d54fc04b39229bc6371e5a

Documento generado en 04/10/2021 08:43:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---|--|
| CLASE DE PROCESO | ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS |
| DEMANDANTE PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO | JOSE OSCAR MANRIQUE SANCHEZ |
| RADICACION ASUNTO | ROSA AMINTA SANCHEZ CONTRERAS 5400131600052021-00341-00 Traslado del informe de valoración De Apoyos especializada por Grupo Interdisciplinario psicología y trabajo social. |
| FECHA DE PROVIDENCIA | Octubre Cuatro (04) de Dos Mil veintiuno 2021. |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el informe de Valoración de Apoyos practicado por el grupo interdisciplinario en Psicología y Trabajo social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la señora ROSA AMINTA SANCHEZ CONTRERAS.

De acuerdo a lo anterior, esta Operadora Judicial ordena.

1° DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 586. Adjudicación de apoyos se dispone correr traslado del mismo, por el término de diez (10) días a los interesados en el proceso a través de su apoderado judicial y a la agente del Ministerio Público.

2°. LIBRAR oficio al togado y a la señora agente del Ministerio Publico anexando copia del presente auto y del informe en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 176 de fecha **05/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f54e74a88f10a16830b6620c4603b55cc04d915290ede5b6e9c78f36c2a2f0

Documento generado en 04/10/2021 03:40:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO: PABLO EMILIO JAIMES GOMEZ
RADICACION: 5400131600052021 00383 00
FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio promovida por la señora **Claudia Maritza Sánchez Carrillo**, a través de apoderado judicial en contra del señor **Pablo Emilio Jaimes Gómez**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **Pablo Emilio Jaimes Gómez** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. ALIMENTOS PROVISIONALES

7.1 Con relación a la solicitud de alimentos provisionales, el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

En observancia de lo solicitado, se ordena fijar como alimentos provisionales en favor de los menores David Alexander y Sharissa Damara Jaimes Sánchez y a cargo del señor Pablo Emilio Jaimes Gómez, la suma correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario devengado como empleado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, previos los descuentos de ley. Dichas sumas deben ser descontadas por el pagador de CENS y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora Claudia Maritza Sánchez Carrillo identificada con la C.C. No. 60262850 Oficiar en tal sentido.

7.2 Se dispone que la custodia y cuidado personal de los menores David Alexander y Sharissa Damara Jaimes Sánchez será ejercida de manera provisional por su señora madre Claudia Maritza Sánchez Carrillo.

7.3 Se ORDENAR EL EMBARGO del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías del señor Pablo Emilio Jaimes Gómez identificado con la C.C. No. 88151852 de Pamplona, desde los periodos comprendidos entre el 23 de diciembre del año 2003, hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 176 de fecha **05/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ef2fd4ca4d7378e0dbddc912fb0dd0045642561267d293e94b71d2e5bbcf5d

Documento generado en 04/10/2021 08:37:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: KAREN DAYANA HIGUERA GARCÍA
DEMANDADO: DANNY FLOR MARTÍNEZ
RADICACION: 5400131600052021 00408 00
FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio promovida por la señora **Karen Dayana Higuera García**, a través de apoderado judicial en contra del señor **Danny Flor Martínez**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **Danny Flor Martínez** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **176** de fecha **05/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44324f81cb1fdb0567c7c2517c11950992aeb5c599774c770f49416f1af5c45

Documento generado en 04/10/2021 08:38:26 AM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO M.A
DEMANDANTE: YOLANDA GARCIA FERRER y
ELIAS ALVARES MELO.
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00414-00.
FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2021

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha veinte (20) de Septiembre del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 176 de fecha 05/010/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9851dd758b13ea7f43a38e50ae1100667e2d8f5413834751dbe1d1a84ffb9094
Documento generado en 04/10/2021 08:53:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: MARILEY PINZON RODRIGUEZ y
ORLANDO PEREZ LOPEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00426-00.
FECHA: 04 de OCTUBRE de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) debe guardar relación con las manifestaciones enunciadas en los hechos.

Debe el profesional de derecho corregir la pretensión tercera donde está solicitando condenar al señor ORLANDO PEREZ LOPEZ, al pago de una cuota de alimentos la cual ya fue fijada mediante acta de conciliación, se recuerda que en esta clase de proceso, no procede fijar una cuota, por cuanto esta ya establecida.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con la C.C No. 5.497.534 y T.P. 232468 del C.S.J como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos de los poderes conferidos.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 176 de fecha 05/10/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

Firmado Por:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea6115c70571a9f8e152b9a21adedbdda9741fd9225f832cbd3e036ac4d1da8

Documento generado en 04/10/2021 08:55:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS |
| DEMANDANTE | ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS |
| TITULAR DEL ACTO | |
| JURIDICO | ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS |
| RADICACION | 5400131600052021-00430-00 |
| ASUNTO | RECHAZO DEMANDA |
| FECHA DE | |
| PROVIDENCIA | Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno |
| | 2021. |

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por: ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS a través de apoderada judicial, en favor de su hermano ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS.

Como se observa en el memorial de subsanación allegado por la togada, se detallan, aclaraciones relevantes y pertinentes para la presente acción, pero este despacho denota que en la parte inicial del referido escrito se incurre nuevamente en una falencia al manifestar que la apoderada obra en representación del señor **ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS, quien es el titular del acto jurídico y se tiene a su vez como demandante.**
Resaltado por el Despacho.

Ante esta inconsistencia jurídica y habiéndose agotado el termino oportuno para subsanar ha de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente digital y todas sus actuaciones, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 176 de fecha **05/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a617bb57630c2cade864754c80571968efd49b24dd41ccf560c44e6de7aec7

Documento generado en 04/10/2021 03:41:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. |
| DEMANDANTE | ROBERTO CICUA MORALES |
| DEMANDADO | AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS |
| RADICACION | 5400131600052021-00451-00 |
| ASUNTO | INADMISION |
| FECHA DE PROVIDENCIA | Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno 2021. |

SE INADMITE el escrito de demanda que obra dentro del expediente digital, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 CGP).

El poder allegado lo confiere el señor ROBERTO CICUA MORALES, quien se presume como poseedor de un título valor quirografario, del cual no se evidencia dentro del presente trámite, de igual manera refiere poder para iniciar un proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar y el Despacho observa que los inmuebles descritos igualmente se encuentran afectados con Patrimonio de Familia Inembargable, situación que la togada debe aclarar y corregir oportunamente, para que guarde armonía con las pretensiones de la demanda.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se evidencia el título idóneo que demuestre o reconozca al demandante legitimado como un tercero perjudicado o defraudado con la Afectación a Vivienda Familiar.

Respecto de las pretensiones, la togada deberá hacer claridad por cuanto solicita el Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar y el despacho observa que los dos inmuebles se encuentran igualmente grabados con Patrimonio de Familia, situación que debe indicar respecto de la acción que desea adelantar o en el evento de ser las dos hacer las respectivas modificaciones a la demanda.

La togada deberá allegar la dirección física y electrónica de la señora LEIDY JOHANA ROJAS AGUIRRE, conyugue del señor **AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS**, para ser tenida como parte dentro del presente trámite y a la vez ser oída en testimonio.

Igualmente, la togada deberá manifestar debidamente y fundamentando con la normatividad vigente dentro del acápite respectivo el trámite y competencia para iniciar un proceso verbal sumario por ser contencioso al existir oposición de las pretensiones.

Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 (CGP)).

No se allego la sentencia judicial que determine que el presunto demandado fue declarado como deudor con beneficio y en favor de señor ROBERTO CICUA MORALES.

Se reconoce personería jurídica a la doctora KARLA JULIANA AYALA BAYONA, como apoderada judicial del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 176 de fecha **05/10/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58084f11824ff19be83d2e9264bec03134b6f123bac2fe7f4de99a8a9e3196e

Documento generado en 04/10/2021 03:41:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA RINCON OSMA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ALVARADO FLOREZ
RADICACION: 5400131600052021 00461 00
FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2021

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho requiere a la parte demandante, a efectos de que relacione los ingresos y bienes de valor de cada una de las partes, ocupación y oficio, a efectos de establecer la cuota de alimentos provisionales solicitada. No obstante, lo anterior, desde ya se le pone de presente que existe un hijo mayor de edad, motivo este por el cual la señora Beatriz Elena Rincón Osma, no lo puede representar.

Reconócase personería Jurídica al Dr. Juan Bautista Cobaría Sánchez Identificado con la C.C. No, 1.127.912.016 de Los Patios y T.P. No. 356569 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 176 de fecha **05/10/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

acf5790e0e72fa4dcb9be4e2d54052e4180a399f1605d87165c39c8c5402cc1e

Documento generado en 04/10/2021 08:41:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**